

Multas, sanciones estructurales y autorregulación regulada. Eficacia y límites del régimen de sanciones penales aplicables a las personas jurídicas en España y México¹

Fines, Structural Sanctions, and Regulated Self-Regulation: The Effectiveness and Limits of Criminal Sanctions Applicable to Legal Entities in Spain and Mexico

María Soledad Gil Nobajas²

<https://orcid.org/0000-0001-5333-1127>

Fecha de recibido: 22 de diciembre de 2025 / Fecha de aprobación: 20 de enero de 2026

Resumen

Este artículo parte del régimen legal de responsabilidad penal de las personas jurídicas en España y México, destacando la transición desde modelos de responsabilidad vicaria hacia otros de impronta más o menos marcada de autorresponsabilidad. En España, el Tribunal Supremo ha consolidado un modelo de estricta autorresponsabilidad como “delito corporativo”. En México, el panorama es más complejo debido a la heterogeneidad normativa federal y estatal, existiendo en el plano federal una falta de sintonía a la hora de conceptualizar el modelo de responsabilidad entre las previsiones del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos. A partir de esta regulación, los catálogos de sanciones penales en ambos países, alineados con estándares internacionales, combinan un modelo económico (centrado en sanciones pecuniarias disuasorias, principalmente la multa) y un modelo estructural integrado por sanciones interdictivas. No obstante, la doctrina advierte sobre una disfunción política-criminal: aunque el sistema aspira a la prevención y la autorregulación empresarial, estas sanciones se enfocan principalmente en una dimensión preventivo-negativa, general y especial, pero carecen de una finalidad clara de resocialización empresarial. Por ello, se propone evolucionar hacia un régimen sancionador que combine la disuasión con esta finalidad, incorporando la perspectiva de las víctimas y sanciones que fomenten una reorganización interna real y una cultura de cumplimiento corporativo.

Palabras Clave

Responsabilidad penal de las personas jurídicas, autorregulación empresarial, penas, modelo económico, modelo estructural

Abstract

This article examines the legal framework governing the criminal liability of legal persons in Spain and Mexico, highlighting the transition from models of vicarious liability to approaches characterized, to varying degrees, by corporate self-responsibility. In Spain, the Supreme Court has consolidated a model of strict self-responsibility conceived as a form of “corporate crime.” In Mexico, the picture is more complex due to the heterogeneity of federal and state regulations, with a lack of coherence at the federal level in conceptualizing the liability model between the provisions of the Federal Criminal Code and those of the National Code of Criminal Procedure. Against this regulatory background, the catalogues of criminal sanctions in both countries, aligned with international standards, combine an economic model (centered on dissuasive pecuniary sanctions, primarily fines) with a structural model composed of interdictive sanctions. However, legal scholarship has identified a criminal policy dysfunction: although the system purports to promote prevention and corporate self-regulation, these sanctions are mainly oriented toward a negative preventive dimension, both general and special, and lack a clear aim of corporate resocialization. Accordingly, the article argues for an evolution toward a sanctioning regime that combines deterrence with this rehabilitative purpose, incorporates the perspective of victims, and includes sanctions that foster genuine internal reorganization and a culture of corporate compliance.

Key words

Criminal liability of legal entities, corporative self-regulation, penalties, economic model, structural model.

¹ Este trabajo forma parte del proyecto de investigación “Derecho penal de clase: propuestas de *lege lata* y de *lege ferenda*”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España (Referencia: PID2022-142211NB-C22).

² Profesora de derecho penal Universidad de Deusto. Correo: sgil@deusto.es



Tabla de contenido

Introducción; 1. Una aproximación al régimen legal y naturaleza de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España y México. 2. El régimen de penas para las personas jurídicas. 3. Fomento de la autorregulación empresarial y penas aplicables. Referencias bibliográficas.

Introducción

La discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante RPPJ) es, como es sabido, un tema profundamente controvertido en Derecho penal, con férreos defensores y detractores de su reconocimiento, bajo una u otra fórmula dogmática. Y es, además, un tema que creo posible aventurar que no lleva la misma velocidad, comparativamente, en cuanto a su desarrollo legal, doctrinal y jurisprudencial en los ordenamientos internos de los distintos países. En esto influye, como no podía ser de otra forma, la tradición jurídica de cada país, la preponderancia que en él tenga un determinado modelo dogmático, así como, en su caso, la posición de los órganos judiciales a la hora de interpretar y aplicar la ley y la jurisprudencia que se instituye de su actuación. Con todo, no cabe duda de que en el paulatino reconocimiento legal de la RPPJ a nivel comparado ha tenido especial protagonismo los compromisos internacionales tanto a nivel universal como regional, como ha sucedido en el caso de España y México, cuya regulación enmarca la presente contribución. Pero conviene recordar que ningún texto internacional exhorta a los Estados a prever una responsabilidad de naturaleza penal para las personas jurídicas en los ámbitos de criminalidad en los que se busca una estrategia preventiva y represiva común. Bajo este paraguas internacional cada Estado goza de libertad a la hora de decidir la naturaleza de dicha responsabilidad coherentemente con su tradición jurídica. Aunque lo cierto es que, ya sea por la *vis atractiva* del Derecho penal, ya sea por razones pragmáticas, cada vez son más los ordenamientos jurídico-penales que acogen, con mayor o menor fortuna, una forma de sanción penal para las personas jurídicas. Y es bastante habitual, sobre todo en los países en los que ha imperado una tradición dogmática contraria a que las personas jurídicas sean consideradas sujetos en Derecho penal, que el Derecho positivo le tome la delantera al debate y la reflexión dogmática.

Situados en este escenario, no es posible, por tanto, hablar de penas para personas jurídicas y, a mayores, de su eficacia, sin tomar en consideración bajo qué presupuestos y fundamento se exige su imposición. En esta cuestión tradicionalmente la doctrina ha contrapuesto los llamados modelos de heteroresponsabilidad o de responsabilidad vicarial, de corte civilista, que suponen una mera traslación objetiva de la responsabilidad penal de la persona física a la jurídica, y los modelos de autorresponsabilidad o responsabilidad propia, de impronta más o menos marcada. En estrictos términos un modelo puro o auténtico de autorresponsabilidad delimita un injusto y culpabilidad propios de la persona jurídica, diferenciado del injusto y la culpabilidad de la persona física que materialmente comete el delito. Los modelos mixtos son modelos que, con una u otra variante, se vinculan o solapan parcialmente con el delito que comete la persona física; sin embargo, el fundamento de la sanción penal impuesta a la persona jurídica se encuentra en un elemento propio de esta. La fórmula más extendida es sustentar

el hecho injusto de la entidad en el que realiza la persona física y fundamentar la culpabilidad de la persona jurídica en una especie de culpabilidad por defecto de organización. Por las propias características de los modelos mixtos no es infrecuente que también se les adscriba como modelos vicariales, pero con tendencia a una responsabilidad propia de la persona jurídica.

La cuestión de la fundamentación de la RPPJ, como se advierte, no resulta sencilla, puesto que ninguna de las vías expuestas en sus rasgos esenciales está exenta de objeciones, lógicamente mucho mayores en los modelos de heterorresponsabilidad en la medida en que establecen una responsabilidad objetiva incompatible con los principios legitimadores en materia penal. Ahora bien, no es objetivo principal de este trabajo entrar a valorar dogmáticamente estas construcciones teóricas, al menos no más allá de las consideraciones que se van a realizar en torno a la regulación que ofrecen España y México, pero únicamente a los efectos de ofrecer el marco regulatorio sobre el que se va a valorar la eficacia de las sanciones penales imponibles a las personas jurídicas. La trayectoria de estos países no se desmarca de la ocurrido en otros, en los que se ha ido evolucionando de un régimen de imposición de “sanciones penales” de corte claramente vicarial hacia una aproximación legislativa, se insistirá de nuevo con mayor o menor fortuna, de asunción de fórmulas de autorresponsabilidad penal de la persona jurídica en las que ha ido calando el discurso político criminal de la autorregulación regulada. De forma sintética, es la empresa la que debe controlar los riesgos que genera en el marco de su actividad y relaciones con terceros ante un Estado que no puede monitorizarlo todo, ni además resulta el más capacitado para hacerlo. Esta transferencia del control de riesgo a la empresa trae como contrapartida el papel fiscalizador del Estado en la comprobación de que los controles resultaron o no idóneos para evitar la comisión del delito, de manera que, de fallar dicha eficacia, se compromete la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Pero tan importante como desarrollar un sistema de responsabilidad penal que aspire a fomentar la autorregulación regulada con el objetivo que sean las propias empresas las que identifiquen los focos de peligros para bienes jurídicos en el desarrollo de su actividad es que las sanciones penales que se establezcan resulten adecuadas con este discurso político criminal, esto es, deben incentivar a las empresas a que establezcan medidas de organización, gestión y control que eviten la comisión de delitos (Nieto Martín, 2008, p. 215; Guardiola Lago, 2025, p. 410). El objetivo de este trabajo se focaliza principalmente, en consecuencia, en esta última cuestión, esto es, a partir de los regímenes de responsabilidad penal para las personas jurídicas que presenta la normativa española y mexicana en qué medida las sanciones previstas para estas resultan adecuadas o eficaces conforme a una filosofía autorreguladora, así como los problemas y/o disfuncionalidades que plantean. Porque todo modelo que desarrolle una aspiración autorreguladora debe resultar coherente con ella y eficaz para lograr su objetivo.

1. Una aproximación al régimen legal y naturaleza de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España y México

1.1 La responsabilidad penal prevista en el art. 31 bis del Código Penal español

Tal y como se ha indicado en la introducción, en España se ha producido una evolución, común a otros países, en la que el desarrollo doctrinal ha transitado con el tiempo de fórmulas de responsabilidad vicarial a planteamientos puros o mixtos

de autorresponsabilidad de la persona jurídica a medida en que el discurso político criminal de la autorregulación regulada ha cobrado fuerza, lo que paralelamente también ha tenido reflejo en la evolución legislativa sobre la imposición de sanciones penales a las personas jurídicas. Con anterioridad a la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se introdujo en el Código penal español la RPPJ por vía del art. 31 bis, existían las denominadas “consecuencias accesorias” imponibles a entes con y sin personalidad jurídica en la entonces redacción del art. 129 CP desde su introducción en el Código penal de 1995. Estas consecuencias accesorias resultaron una respuesta “a medias tintas” a la responsabilidad de las personas jurídicas frente a los compromisos internacionales asumidos por España. Además de la controversia en cuanto a su naturaleza jurídica, la ausencia de parámetros legales para su imposición llevó a la doctrina a considerarlas mayoritariamente como sanciones penales que no suponían realmente un reconocimiento de la RPPJ, y que se fundamentaban en la peligrosidad objetiva de la entidad puesta de manifiesto en la comisión del delito realizado por la persona física (Echarri Casi, 2003, p. 124).

Con la modificación del Código penal y la introducción del art. 31 bis, existiría actualmente un doble régimen según la entidad colectiva posea o no personalidad jurídica. De manera que la RPPJ se limita a las personas jurídicas, reservando para otros entes sin personalidad jurídica las consecuencias accesorias. Para comprometer la RPPJ, es necesaria la comisión de un delito, alguno de los que entran dentro del ámbito de aplicación *numerus clausus* del art. 31 bis, en dos hipótesis que recoge el primer apartado de este precepto: a) el delito lo comete el representante legal o persona que individual o colegiadamente posee autoridad para tomar decisiones, poder de organización o de control. En este supuesto es necesario que el delito se cometa en nombre o por cuenta de la entidad, y que haya sido en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica, material (por ejemplo, un incremento de beneficios o un ahorro de costes) o inmaterial (por ejemplo, una mejor posición en el mercado); b) el delito es cometido quienes están sometidos a la autoridad de las personas mencionadas anteriormente. También en esta hipótesis es necesario que el delito se cometa por cuenta y en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica, a lo que se añaden otras dos condiciones: el delito se ha cometido en el ejercicio de actividades sociales y ha sido posible por haberse incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso por parte de las personas a cuya autoridad están sometidas. En ambos supuestos si los programas de cumplimiento cumplen las condiciones legalmente establecidas y se demuestra que su implementación y ejecución *ex ante* al delito cometido fue eficaz, pueden actuar como causa de exoneración para la persona jurídica si respetan las condiciones legales para ello. En caso de acreditación parcial de las condiciones de exoneración, el programa de cumplimiento actuará como atenuación de la RPPJ, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 bis. 2 *in fine*.

Interesa destacar que el originario art. 31 bis generó una ardua discusión doctrinal a la hora de atribuirle naturaleza a favor de un modelo vicarial o de autorresponsabilidad (Pérez Machío, 2017, p. 104). Discusión que no se dio por cerrada tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se introdujeron expresamente los modelos de organización y gestión, es decir, los programas de cumplimiento como causa de exclusión de la RPPJ, algo sobre lo que la versión del art. 31 bis de 2010 guardaba silencio. En ese sentido, tras la reforma de 2015 las opiniones se dividían, y aún hoy en día se dividen, entre quienes defienden que el art. 31 bis instaure un modelo puro de autorresponsabilidad y quienes mayoritariamente le atribuyen una naturaleza mixta sobre una base de

heterorresponsabilidad. En esta tesitura, la vuelta de tuerca vino por parte del Tribunal Supremo. La STS, 2ª, 154/2016, de 29 de febrero, se posicionó a favor de un modelo de estricta autorresponsabilidad gracias a una resolución controvertida en la que 8 magistrados votaron a favor de un modelo de (pura) autorresponsabilidad y 7 a favor de un modelo mixto. Esta sentencia de nuestro Alto Tribunal, en la que por primera vez se ratifica una condena a una persona jurídica, ha sido refrendada en resoluciones posteriores, creando un cuerpo de doctrina sobre el llamado “delito corporativo”. Según esto, la base autónoma para el castigo de la entidad está en su defecto organizativo, por omisión del debido cuidado, es decir, una suerte de participación omisiva por haber facilitado, propiciado o tolerado el delito de sus responsables máximos o intermedios o de sus empleados.

A pesar de esta toma de postura por la jurisprudencia, no son pocas las cuestiones conflictivas que surgen de las previsiones de los arts. 31 bis ss. CP, puesto que existirían extremos legales que encuentran una difícil inserción en una interpretación favorable a una estricta autorresponsabilidad. En realidad, el Código penal español ofrece un modelo que tiene más afinidad a un modelo mixto, si bien en mi opinión habrían pesado en el TS razones procesales respecto de los derechos y garantías que asisten a la persona jurídica a la hora de definir el delito corporativo.

1.2 *La responsabilidad penal en la legislación federal mexicana*

En el caso de México, el panorama normativo se presenta más complejo, puesto que convive una regulación federal con tantas regulaciones estatales como Estados lo componen. La nota característica principal es, como bien señala la doctrina, de heterogeneidad normativa (Azzolini, 2020, p. 758; Marcos Escobar, 2020, p. 31; Contreras López et al., 2022, p. 14), con claras disfuncionalidades en los “momentos legislativos” en los que se encuentran cada una de estas legislaciones en atención al proceso de transición que, como en España, parece que se está produciendo desde una responsabilidad vicarial de la persona jurídica a un régimen de responsabilidad autónoma.

Limitado el análisis a los efectos de este trabajo al ámbito federal, se encuentra una primera disfuncionalidad entre el régimen que establecen el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales. El art. 11 CPF ofrece una pobre y punitiva regulación (Ontiveros Alonso, 2019, p. 1485) que, por lo demás, se adscribe a un modelo de heterorresponsabilidad. En realidad, es el art. 421 CNPP, en el marco de la legislación procesal, el que pasa a regular la RPPJ. Al margen de las críticas vertidas al hecho de que sea la legislación procesal la que se encargue de regular la RPPJ (Ontiveros Alonso, 2019, p. 1482; Marcos Escobar, 2020, p. 24 s.) y, además, con ausencia de sintonía con el art. 11 CPF, establece que las personas jurídicas son penalmente responsables “de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización”. El origen de esta previsión se retrotrae al año 2014, cuando se introdujo en el CNPP un procedimiento especial para las personas jurídicas en el ámbito objetivo de aplicación o catálogo de delitos a los que queda circunscrito en virtud del art. 11 bis CPF, con una redacción originaria también de adscripción vicarial (Ontiveros Alonso, 2019, p. 1479; Marcos Escobar, 2020, p. 22), pero reformada en el año 2016 siguiendo las recomendaciones del Grupo de Trabajo de la OCDE en el seguimiento del cumplimiento de las previsiones del Convenio de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales

internacionales (OCDE, 2014, p. 51). En lo que ahora interesa, se adicionó al art. 421 la exigencia de que el delito cometido, bajo el cumplimiento de las condiciones alternativas que señala la ley, lo haya sido debido al incumplimiento del debido control por parte de la entidad, lo que implícitamente apela a la importancia de los programas de *compliance* en esta cuestión, a pesar de que este precepto no los mencione expresamente.

El problema radica, por tanto, no en la asunción de un discurso político criminal de fomento de la autorregulación regulada, sino, en mi opinión, en el papel que juegan los programas de cumplimiento en la atribución de la RPPJ; aspecto sobre el que también reinaría heterogeneidad normativa en el ámbito federal y estatal (Marcos Escobar, 2020, p. 10; Azzolini, 2020, p. 746 y 2021, p. 223). Una interpretación sistemática de las previsiones del art. 11 CPF y 421 CNPP puede llevar a considerar que, incluso aunque la persona jurídica no haya infringido el debido control, únicamente podrá conllevar una atenuación de responsabilidad, pero no la exclusión. Esta interpretación parece reforzarse en el hecho de que en la labor de individualización de las sanciones para las personas jurídicas previstas y la determinación de su grado de culpabilidad, el art. 422 CNPP somete al órgano jurisdiccional a atender determinados parámetros normativos entre los que se encuentran “la magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma” y “el grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias”, entre otras. De nuevo, remite a la necesidad de un *compliance* empresarial para evitar el riesgo de comisión de los delitos afectos a la RPPJ, pero limitando la eficacia de su implementación y ejecución a la atenuación de la responsabilidad. Entre otros aspectos, este sería un rasgo diferenciador con respecto de la regulación española, puesto que los programas de cumplimiento tendrían meramente una incidencia atenuante, pero no exoneradora de responsabilidad. En todo caso, ello estaría en sintonía con los estándares internacionales de ámbito universal, en los que igualmente se deja libertad a los Estados el alcance mitigador de los esfuerzos autorreguladores de las empresas (Gil Nobajas, 2025a, p. 192 s.). Pero hay que reconocer que la estrategia de que sean las propias empresas las que asuman el control de los riesgos de comisión de delitos queda en gran medida diluida, como críticamente señala Ontivero Alonso (2019, p. 1485), puesto que, a pesar de los esfuerzos realizados, nunca podrá evitar ser sancionada penalmente.

Parece, en consecuencia, necesaria una interpretación armónica de lo dispuesto en los arts. 11 CPF y 421 CNPP, que permita conjugar la atenuación que únicamente parece concebir el CPF con una interpretación favorable a la exoneración que, en principio, no impide el art. 421 CNPP. Así, si la empresa adoptó las medidas y controles necesarios e idóneos para procurarse una organización debida, no podrá atribuírsele responsabilidad penal (Ontiveros Alonso, 2016, p. 151 y 2019, p. 1480; Uribe Manríquez, 2019, p. 9; Azzolini, 2020, p. 756), con independencia ahora de si a los programas de cumplimiento se les atribuye dogmáticamente la naturaleza del injusto o de la culpabilidad de la persona jurídica. Solo cuando el programa de *compliance* no resulta eficaz para evitar el delito podrá, en su caso, atenuar la sanción impuesta a esta (Azzolini, 2020, p. 756).

De este sintético análisis de la legislación federal mexicana, se desprende que la línea de evolución en México es similar, hasta la fecha, a lo ocurrido en España en relación con la RPPJ. Se aprecia una paulatina transición normativa desde fórmulas de estricta responsabilidad vicarial hacia regímenes en los que, de manera expresa o implícita, se aspira al fomento de la autorregulación regulada y, en consecuencia, a

la importancia que los programas de cumplimiento cobran en la articulación del sistema de responsabilidad penal. Sin embargo, no creo que pueda hablarse aquí, al menos todavía, de una comprensión de la regulación que afecta a las personas jurídicas como de estricta autorresponsabilidad, sino principalmente como modelo mixto en el que el defecto de organización opera como fundamento autónomo de la sanción penal a aquellas (Azzolini, 2020, p. 749 y 2021, p. 224; Fernández Teruelo, 2020, p. 233). En esto, como se señaló en la introducción, el legislador se ha adelantado a la reflexión dogmática (Azzolini, 2021, p. 220 s.), introduciendo un régimen de responsabilidad que, como en el caso español, genera el mismo debate en cuanto a su adscripción a favor de un determinado planteamiento teórico.

Pero con independencia de lo anterior, no se puede desconocer que, con una impronta más o menos marcada, tanto la regulación española como la mexicana ha incorporado al régimen de RPPJ la filosofía autorreguladora, de forma que si lo que se pretende es incentivar que las empresas se organicen adecuadamente para que en el desarrollo de su actividad y en su relación con terceros no se cometan hechos delictivos, el régimen de penas previsto para ellas deberán ser acordes con esta finalidad, aspecto al que me referiré a continuación.

2. Régimen de penas para las personas jurídicas

Las regulaciones española y mexicana sobre la RPPJ se insertan claramente en un marco internacional, tanto universal como regional, que reclama a los Estados la imposición de sanciones “eficaces, proporcionadas y disuasorias”, dejando a cada ordenamiento la libertad de concretar su naturaleza, no necesariamente penal, como sabemos, y tipología, si bien destacando de forma recurrente la sanción pecuniaria como eje central. Esta convergencia internacional no solo explica la prevalencia de un enfoque económico, orientado, como se verá, a neutralizar o compensar la ventaja ilícita obtenida, sino que también legitima la coexistencia de medidas de corte estructural (inhabilitaciones, exclusiones de ayudas o contratación pública, vigilancia judicial, disolución, entre otras). En consecuencia, al examinar el catálogo sancionador español y mexicano se aprecia una clara sintonía con las normas internacionales, articulados a través de sanciones pecuniarias como otras de contenido estructural.

Otra cosa es, como se pretende en la última parte de este trabajo, si con estas sanciones se está en la senda adecuada para que la finalidad de fomento de la autorregulación regulada, de otro modo, de incentivar que la empresa desarrolle una cultura de respeto a la legalidad, se consiga eficazmente. Para ello, en lo que sigue, se hará un breve repaso del catálogo de penas previsto en la regulación penal española y en la normativa federal mexicana, como paso previo necesario al análisis de la finalidad a la que se orientan estas sanciones y a su eficacia para el fomento de la autorregulación regulada empresarial.

2.1 *Catálogo de penas en la regulación penal española y mexicana*

2.1.1 *Las penas del artículo 33.7 del Código Penal español*

La normativa penal española ha heredado el catálogo de consecuencias accesorias del art. 129 que recogía el Código Penal de 1995, en consonancia con los estándares internacionales que se acaban de exponer, fundamentalmente de ámbito europeo, a las que habría adicionado alguna más tras el reconocimiento de la RPPJ con la reforma de 2010. Así, el art. 33.7 CP recoge un total de siete penas, todas ellas

consideradas como penas graves: 1) Multa por cuotas o proporcional; 2) Disolución de la persona jurídica; 3) Suspensión de sus actividades por un plazo no superior a cinco años; 4) Clausura de sus locales o establecimientos por un plazo igualmente no superior a cinco años; 5) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, con carácter definitivo o temporal, en este último caso sin que exceda de quince años; 6) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo no superior a quince años; 7) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario y que no podrá superar los quince años.

El principal rasgo definidor de este régimen de penas en consonancia con lo previsto en los delitos en los que se prevé la aplicación del art. 31 bis es que la multa es siempre de imposición obligatoria, pero el resto de las penas, calificadas como penas interdictivas, son, salvo que expresamente se contemple su imposición obligatoria en función del delito cometido, de aplicación facultativa por el órgano judicial. Y, además, son cumulativas a la pena de multa y cumulativas entre sí (Fuentes Osorio, 2022, p. 72). De ahí que un sector doctrinal califique a la multa como pena principal y a las penas interdictivas de accesorias (Roca de Agapito, 2014, p. 382 s.; Del Rosal Blasco, 2021, p. 71).

Aunque todas las penas que prevé el art. 33.7 son legalmente consideradas como graves, la normativa no establece un mínimo de duración en las penas interdictivas de duración temporal. En este sentido, debe tenerse presente que su impacto en el desarrollo de la actividad empresarial puede ser muy superior al de su duración real, lo que puede justificar su naturaleza de penas graves ya que todas implican una afectación y restricción severa de la actividad empresarial (Gil Nobajas, 2016, p. 288 s.), a excepción tal vez de la intervención judicial. No obstante, la doctrina critica que no se haya diferenciado entre penas graves y menos graves (Roca de Agapito, 2014, p. 384).

Mención particular merece la pena de multa, pena de imposición obligatoria para las personas jurídicas y primera de las recogidas en el catálogo del art. 33.7 CP. La ley recoge dos sistemas de cuantificación en función del delito vinculado a la aplicación del art. 31 bis. Días-multa o por cuotas, con una asignación de cuota diaria mínima de 30 euros y máxima de 5000 euros (art. 50.4), o multa proporcional, según el valor económico de referencia que establezca el legislador en cada caso, *ex art.* 52.1 (en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto, o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida). El legislador, sorprendentemente, no ha indicado la razón por la que se sigue uno u otro sistema en cada caso (Barquín Sanz, 2021, p. 332), cuando además ambos regímenes se combinan parcialmente, puesto que la multa finalmente imponible es la más grave de la resultante de aplicar los dos.

2.1.2 Las consecuencias jurídicas previstas en el art. 422 CNPP

Bajo la rúbrica de “consecuencias jurídicas”, el art. 422 CNPP prevé dos catálogos de sanciones penales, por un lado, para las personas jurídicas, “con personalidad jurídica propia” y, por otro, para las personas jurídicas “con o sin personalidad jurídica propia”, en este último caso, “que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico”. Respecto de las primeras, las posibles sanciones imponibles son cuatro: 1) Sanción pecuniaria o

multa; 2) Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito; 3) Publicación de la sentencia; 4) Disolución. Una cláusula final de cierre dispone que también serán imponibles otras sanciones que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el art. 422. En el caso de personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica, las posibles sanciones imponibles son afines a las penas interdictivas que contempla el art. 33.7 CP español, en concreto: 1) Suspensión de sus actividades; 2) Clausura de sus locales o establecimientos; 3) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión; 4) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público; 5) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores; 6) Amonestación pública.

Se desprende de lo anterior que en la normativa federal mexicana el régimen de sanciones penales para las personas jurídicas es con carácter general facultativo, pero no se comprende la justificación de un doble catálogo de sanciones según la entidad destinataria y, por lo demás, sometido en esencia a los mismos criterios de determinación y graduación de la pena recogidos en el propio art. 422, así como en el art. 410 CNPP. Esta regulación resulta defectuosa, puesto que las personas jurídicas ya cuentan con personalidad jurídica propia, y no existen “personas jurídicas sin personalidad jurídica propia”. Si carecen de ella, es que no son personas jurídicas, sino cualquier otra forma asociativa o grupal sin este reconocimiento legal (Cárdenas, 2021, pp. 189 ss.). En consecuencia, cabe deducir que las consecuencias jurídicas recogidas en primer lugar en el art. 422 CNPP son aplicables a personas jurídicas porque, por su naturaleza, pueden quedar afectas en su patrimonio a una sanción pecuniaria o ser disueltas formalmente. Y en un segundo bloque normativo se recogen las sanciones aplicables, de contenido interdictivo, en las que es irrelevante si la entidad posee o no personalidad jurídica.

En cualquier caso, la previsión de un régimen completamente facultativo, incluso en el caso de la multa, puede suponer un elemento disfuncional desde el punto de vista de la eficacia de la sanción, por cuanto podría dificultar el fin preventivo al que, como veremos posteriormente, se orienta fundamentalmente el fin de estas penas. Esto se debe a que, al menos según el tenor literal de la ley, podría ser posible que, incluso cuando la persona jurídica fuera declarada penalmente responsable, el órgano judicial decida no imponer sanción alguna, a pesar de que México habría hecho valer ante determinadas instancias internacionales, particularmente la OCDE, que la multa según el régimen del art. 422 CNPP opera como pena principal frente a otras (Gil Nobajas, 2025b, p. 362 s.).

Ni el art. 422 CNPP ni el art. 11 bis CPF establece reglas específicas para la cuantificación de la multa, ni clarifica si se trata de una multa proporcional o por cuotas, a diferencia de lo que ocurre con el resto de las sanciones penales que contempla el art. 422 CNPP. En concreto, el art. 11 bis CPF indica un plazo de entre seis meses a seis años para la suspensión de actividades, clausuras de locales y establecimientos, la inhabilitación o suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos con el sector público. Únicamente para la prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, se establece un plazo máximo superior, de entre seis meses hasta diez años.

En ausencia de determinación del régimen de multa, habrá que atender al régimen general de la sanción pecuniaria del art. 29 ss. CPF, donde se prevé un sistema por cuotas, que no podrá exceder lo mil días multa. Lo que si regula el art.

422 CPPN son las reglas de individualización de la multa, de nuevo comunes a todas las sanciones previstas en este precepto para entes con o sin personalidad jurídica. Además, habrá de estarse a las reglas generales sobre la individualización de la pena y de la medida de seguridad del art. 410, en aquello que sea aplicable a la persona jurídica. En esencia, son criterios referidos a la gravedad del hecho y grado de culpabilidad del autor. En ellas se recogen algunos criterios que deberán tenerse en cuenta, como “la magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma, y “el grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias”, anteriormente indicados, así como “el monto del dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo” y “la naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral”, entre otros.

3. Fomento de la autorregulación empresarial y penas aplicables

3.1. Los fines de la pena en relación con las personas jurídicas

Corresponde en este momento enlazar el catálogo de penas previsto en las regulaciones española y mexicana con dos cuestiones que permiten valorar la eficacia de estas sanciones para incentivar la autorregulación regulada empresarial, en concreto, los fines de la pena y el modelo de sanción al que se adscriben estos regímenes. En este sentido, el punto de partida es que el debate sobre el fin de las penas aplicables a las personas jurídicas se desmarca del propio en relación con las personas físicas. A las penas imponibles a los entes colectivos se les asigna fundamentalmente un fin preventivo (Fuentes Osorio, 2023, p. 125), que podrá tener una connotación general o especial, pudiendo darse simultáneamente varios fines preventivos no excluyentes entre sí.

Por influencia del análisis económico del Derecho y de los estándares internacionales sobre sanciones a personas jurídicas, ha cobrado especial protagonismo en esta cuestión una finalidad preventivo general negativa o disuasoria. Así se ha podido comprobar anteriormente cuando en el plano internacional los textos internacionales exhortan a los Estados a contemplar sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas para estas. La sanción pecuniaria, de entre cuyo género destacan la multa y el comiso, se adscriben a esta finalidad preventivo general negativa. A ello contribuyen dos factores. Primero, porque es la sanción más acorde con la naturaleza de una persona jurídica y la aparentemente la que presenta mayor facilidad de cumplimiento (Baucells i Lladós, 2013, p. 190). Pero fundamentalmente, en segundo lugar, porque tradicionalmente la influencia del análisis económico del Derecho considera que, como seres amoraless y racionales que son, son razones de maximización del beneficio las que explicarían su comportamiento delictivo, de manera que en un análisis coste-beneficio, se decantarían a favor de su realización si el delito les proporciona más beneficios que perjuicios (Baucells i Lladós, 2013, p. 190; Nieto Martín, 2017, p. 317; Faraldo Cabana, 2017, p. 314).

En consecuencia, estas sanciones permiten cumplir una función compensatoria del beneficio o ventaja indebida que la entidad obtiene con el delito, al existir políticas de favorecimiento de comportamientos delictivos o ausencia de medidas de *compliance* que han dado lugar a su comisión (Feijóo Sánchez, 2016, p. 41). Por ello, la discusión en este contexto se sitúa en el modelo de sanción pecuniaria y, específicamente, de multa más idónea para conseguir este efecto compensatorio

para que su importe, suficientemente elevado, no pueda absorberse como un coste más de la empresa, lo que parece inclinar la decisión a favor de la multa proporcional al beneficio o ventaja para que despliegue su eficacia preventivo-disuasoria (Nieto Martín, 2008, p. 279 y 2017, p. 317; Faraldo Cabana, 2017, p. 313; Gil Nobajas, 2025b, p.336).

Como se aprecia, lo anterior conecta el fin preventivo general-negativo y compensatorio de la sanción pecuniaria con un modelo económico basado en la consideración de la persona jurídica como actor racional. Pero a medida que la prevención delictiva asociada a la autorregulación empresarial ha dominado el escenario dogmático y legislativo, también han ido cobrando relevancia otras finalidades de la pena que pueden ser satisfechas por la multa y por otras posibles penas (Gil Nobajas, 2025b, p. 335) y que, en esencia, tienen impacto directo o indirecto en la estructura de la empresa (y, en última instancia, pueden producir un grave impacto económico en esta). Con ello no se produce un desplazamiento de un modelo económico de sanciones a otro estructural, sino que este último complementa el anterior. En todo caso, es indudable que cuando se trata de sanciones interdictivas o restrictivas de derechos, como son las sanciones que comparten catálogo junto a la sanción pecuniaria en los arts. 33.7 CP español y 422 CNPP mexicano, sigue siendo la orientación preventivo-disuasoria, ahora como prevención especial, la que domina estos regímenes legales. Así se desprende del caso español, cuando el art. 66 bis CP en el que se recogen las reglas de determinación de las penas interdictivas establece como criterios para decidir su imposición y extensión, entre otros, “su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos”. De ahí que unánimemente la doctrina les asigna una finalidad primaria preventivo-especial negativa, neutralizadora o inocuizadora.

En un segundo plano quedarían otras finalidades que pueden cumplir estas penas, particularmente preventivo general o especial positiva, orientadas a la rehabilitación de la entidad, transmitiendo el mensaje de que a la empresa le resulta más conveniente invertir en programas de cumplimiento que en la comisión de delitos relativos a riesgos que deben controlar (Nieto Martín, 2008, p. 268 y 2017, p. 317; Fuentes Osorio, 2023, p. 127). Únicamente la intervención judicial puede orientarse a este fin rehabilitador es la intervención judicial, abriendo la puerta a la adopción de medidas positivas empresariales.

3.2. *Consideraciones críticas al modelo económico y al modelo estructural desde el fomento de la autorregulación regulada empresarial*

Como se ha puesto de manifiesto en los apartados anteriores, la RPPJ en los ordenamientos español y mexicano se asienta sobre el paradigma de la autorregulación regulada, a pesar de que en el plano de su plasmación legislativa y su interpretación doctrinal y judicial se acentúe en mayor o menor medida un modelo mixto o de estricta autorresponsabilidad. Este modelo parte de la premisa de que el Estado, actualmente desbordado en el control del riesgo en la sociedad actual, ha transferido a la empresa la gestión del riesgo, de manera que el propósito de comprometer a la persona jurídica a una eventual responsabilidad tiene que ver, más allá del aspecto represivo, con una aspiración preventiva, de forma que esta se dote de estructuras, mecanismos y controles internos eficaces de prevención, detección y reacción frente al delito. Desde esta lógica, el régimen de sanciones aplicable a las personas jurídicas constituye una pieza central del sistema, puesto que su diseño debe

orientarse precisamente a la finalidad de promover comportamientos organizativos conformes a Derecho y no limitarse a una respuesta punitiva *ex post*.

Sin embargo, el análisis del catálogo de sanciones que contempla el art. 33.7 CP español y el art. 422 CNPP mexicano revela una tensión entre ese fundamento político-criminal y las sanciones que en ambos regímenes se establecen. Con razón la doctrina española ha puesto de manifiesto que el déficit de reflexión sobre la adecuación del régimen de sanciones penales para las personas jurídicas se debe, en gran medida, a que el debate ha quedado fagocitado por el por qué y el cómo hacer responsables penalmente a las personas jurídicas y en el papel que cumplen los programas de cumplimiento en esta responsabilidad, pero no en el plano de la sanción penal aplicable (Gil Nobajas, 2016, p. 306; Nieto Martín, 2017, p. 317 y 2025, p. 186 s.; Fuentes Osorio, 2025, pp. 2 y 43). Así, las dudas del legislador en torno al modelo de responsabilidad que debe regir para la RPPJ, puesto de manifiesto en las sucesivas reformas legislativas en esta cuestión, habría igualmente empañado en el régimen de penas, que se presenta además especialmente confuso en su determinación e individualización (Del Rosal Blasco, 2021, p. 68). De ahí que existiría una relación disfuncional entre estos dos aspectos, por mucho que se respeten las pautas internacionales en esta cuestión.

Tal como se ha señalado, las penas aplicables a las personas jurídicas cumplen predominantemente una función de prevención general y especial negativa, orientada a la disuasión mediante la amenaza y la imposición de sanciones que pueden tener graves consecuencias económicas y estructurales. Las sanciones económicas, particularmente la multa (común a ambos ordenamientos) y el decomiso (previsto en el art. 422 CNPP), responden de forma clara a este esquema, mientras que las penas interdictivas, se configuran en su mayoría como sanciones estructurales de neutralización del riesgo mediante la restricción o eliminación de la capacidad operativa de la empresa. La severa afectación y restricción de la actividad empresarial que implican estas sanciones puede entrar en contradicción con el fomento de la autorregulación empresarial que inspira la RPPJ, al menos si lo que se pretende es resocializar o rehabilitar a la entidad que no se organiza correctamente y no meramente neutralizar la utilización delictiva de esta.

Precisamente, la prevención especial positiva o rehabilitadora aparece de forma residual, siendo la intervención judicial (también común a ambos ordenamientos) la única figura que se aproxima, aunque con importantes matices, a una finalidad de reorganización empresarial, abriendo la puerta a la adopción de medidas positivas empresariales (Nieto Martín, 2017, p. 318, Faraldo Cabana, 2017, p. 321; Bedecarratz Scholz, 2024, p. 239). En realidad, la intervención judicial se muestra idónea para los casos de personas jurídicas con una actividad preferentemente lícita, es decir, como alternativa frente al resto, cuyo sentido parece quedar relegado fundamentalmente para personas jurídicas plena o mayoritariamente criminógenas (Roca de Agapito, 2014, p. 400).

No obstante, debe advertirse que la intervención judicial, dejando de lado los problemas de ejecución que plantea, también implica una restricción en la gestión de la persona jurídica, una imposición o injerencia desde el exterior por vía del interventor que tiene acceso a las distintas instalaciones y puede recabar toda la información que estime pertinente. Por otro lado, la ley le otorga una concreta finalidad de defensa de los derechos de los trabajadores y acreedores, algo de vital importancia, pero deja relegados estos otros aspectos de prevención especial positiva en cuanto a la reorganización y reestructuración de la entidad (Gil Nobajas, 2016, p. 307).

Volviendo a las sanciones pecuniarias, la multa encuentra su justificación en la necesidad de privar a la persona jurídica del beneficio obtenido mediante el delito y de disuadir a otras empresas potencialmente infractoras. Este planteamiento conecta con una concepción económica del delito corporativo, que presupone que la empresa actúa como un agente racional que pondera costes y beneficios antes de adoptar decisiones ilícitas, según se ha visto. No obstante, esta concepción basada en el análisis económico del Derecho ha sido ampliamente cuestionada por la doctrina. En primer lugar, porque el decisor corporativo no siempre actúa conforme a un cálculo racional estricto y de maximización del beneficio. Factores como la ignorancia normativa, la complejidad regulatoria, la falta de recursos técnicos, la cultura organizativa deficiente o la propensión al riesgo de determinados directivos limitan seriamente la eficacia disuasoria de la multa (Faraldo Cabana, 2017, p. 316; Nieto Martín, 2017, p. 318; Fuentes Osorio, 2025, pp. 136 ss.). En segundo lugar, porque la multa óptima que cumpla con su efecto disuasorio tiene que ser lo suficientemente elevada para compensar el beneficio ilícito del delito y no computarse como un coste empresarial más. A título de ejemplo, México reformó la regulación inicialmente prevista a requerimiento del Grupo de Trabajo de la OCDE para acompañar la sanción de multa con el requerimiento internacional de que se muestren “eficaces, proporcionadas y disuasorias” (OCDE, 2011, p. 8), incrementando el máximo del sistema de días-multa hasta los 1000 días, respecto de hasta los 500 inicialmente previstos.

Pero la multa tampoco puede ser tan elevada que llegue a comprometer la viabilidad y existencia de la empresa, porque entonces no hay efecto preventivo (*deterrence trap*), además de que con ello se perjudica a los trabajadores, acreedores y terceros ajenos al delito (*overspill effect*). Se suma, entonces, el riesgo de que los tribunales muestren reticencia a imponer la multa u otras sanciones pecuniarias en su máxima extensión, lo que conduce al fenómeno de *nullification* y reduce, en la práctica, la eficacia disuasoria del sistema. En relación precisamente de la actuación de los órganos judiciales en la determinación de la aplicación y cuantía o extensión de las penas del art. 33.7 CP español, recientemente ha puesto de relieve Fuentes Osorio que existiría una cultura doctrinal y jurisprudencial de la determinación de la responsabilidad penal, pero no de la determinación de la pena, que adolece de coherencia y motivación, a pesar de que tan importante es justificar el merecimiento de la pena como justificación la imposición de la pena merecida (2025, pp. 31 ss. y 43).

Desde el punto de vista de la autorregulación regulada, el principal déficit del modelo económico radica en su carácter indirecto: prioritariamente buscaría contrarrestar las ganancias o ventajas ilícitas que el delito procura a la empresa, pero solo indirectamente se incide en las causas organizativas que lo han hecho posible (Faraldo Cabana, 2017, p. 321; Guardiola Lago, 2025, p. 414). En consecuencia, la multa se muestra como un instrumento limitado para promover una transformación estructural de la empresa.

Estas limitaciones se reproducen en el modelo estructural de sanciones. Medidas como la disolución, la suspensión de actividades, la clausura de locales, la inhabilitación para contratar con el sector público o la exclusión de beneficios fiscales responden a una lógica de neutralización del riesgo mediante la eliminación o restricción de la persona jurídica como sujeto económico. Aunque estas sanciones pueden resultar necesarias en supuestos de criminalidad empresarial grave o estructural, su aplicación generalizada plantea serias dudas de compatibilidad desde la óptica de la autorregulación regulada y de una finalidad de resocialización

empresarial, en la medida en que producen efectos devastadores no solo sobre la empresa infractora, sino igualmente, de nuevo, sobre sujetos no responsables del delito (víctimas, trabajadores, proveedores, clientes) (Nieto Martín, 2017, p. 318; Bedecarratz Scholz, 2024, p. 239).

Eso no significa que no sea adecuado prever penas con una finalidad inocuizadora o neutralizadora, a cuya dirección se orientan la mayoría de las sanciones interdictivas del art. 33.7 CP y del art. 422 CNPP. No parece posible prescindir de estas sanciones, puesto que en el abanico de hipótesis de delincuencia empresarial puede haber supuestos de empresas criminógenas cuya principal actividad sea per se delictiva. En este caso, las sanciones configuradas según un modelo económico y estructural pueden cumplir eficazmente su función en la medida en que la aspiración de autorregulación y cumplimiento de la legalidad queda frustrada. E incluso bajo una dimensión inocuizadora se podrían prever otras, como es la amonestación o la publicación de la sentencia, recogidas en la normativa mexicana (pero para entes sin personalidad jurídica), pero no así en la española (De la Cuesta Arzamendi, 2019, p. 99). O la prohibición de publicidad futura de la empresa respecto de actividades o productos relacionados con la sanción (Pérez Machío, 2017, p. 146; Faraldo Cabana, 2017, p. 309 s.), ausente en ambos sistemas.

Pero si lo que se aspira es a fomentar la implementación de una cultura de respeto a la legalidad, de dotarla de un organización correcta que evite o, al menos, detecte la comisión de delitos en su seno, también deberían incorporarse sanciones que puedan acompañar a la multa pero que persigan una finalidad preventivo-especial positiva (Gil Nobajas, 2016, p. 306); sanciones que permiten una reorganización de la persona jurídica o solventar problemas organizativos de personas jurídicas que tienen vocación de cumplimiento de legalidad o cuya actividad delictiva haya sido llevada a cabo por una mala administración de personas que han cesado en sus funciones (Pérez Machío, 2017, p. 148; Guardiola Lago, 2025; p. 423). Estas sanciones resultan más adecuadas con la idea de una especie de “resocialización empresarial” (Baucells i Lladós, 2013, pp. 182 ss.).

A mayores, resulta necesario igualmente introducir la perspectiva de las víctimas en la configuración de las sanciones para las personas jurídicas, invisibles en este tipo de delincuencia (Nieto Martín, 2017, p. 316 s. y 2025, p. 189). Las penas no serán eficaces si no cumplen con una finalidad, además de preventiva, reparadora social e individualmente respecto de la parte ofendida (Choi Caruncho, 2025, p. 14 ss.). Para ello se debe evitar que las sanciones “tradicionales” económicas y estructurales produzcan efectos colaterales para las víctimas, como puede ocurrir con las sanciones interdictivas (Nieto Martín, 2017, p. 319 s. y 2025, pp. 190 ss.). En el ámbito internacional ya se habría tenido en cuenta en algún caso puntual esta dimensión. Las Recomendaciones Anti-Corrupción 2021 en relación con la Convención de la OCDE de 1997 para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, incluyen un mecanismo para contrarrestar la dureza de la sanción para la inhabilitación o suspensión para contratar con el sector público. Este texto apela a la existencia de factores mitigadores concurrentes en el caso y a las medidas reparadoras desarrolladas por las corporaciones para afrontar los riesgos del soborno extranjero o lagunas en sus controles internos, código ético y programa de cumplimiento a la hora de decidir suspender o inhabilitar a la persona jurídica. Este enfoque resulta coherente como una política de fomento de la integridad empresarial y de un régimen de RPPJ que se cimienta sobre la autorregulación regulada, puesto que la persona jurídica difícilmente encontraría motivación para ello si en la hipótesis de que gracias a sus

controles internos anticorrupción detecte un delito y lo ponga en conocimiento de las autoridades, se viera bajo la amenaza de quedar excluida del mercado público, lo que puede determinar la desaparición de aquella (Gil Nobajas, 2025b, p. 371).

Extrapolado, *mutatis mutandi*, al caso español, creo igualmente posible articular una respuesta mitigadora del grave impacto que generan las penas interdictivas, puesto que, por un lado, estas sanciones son de imposición facultativa y, por otro, entre los criterios para determinar su aplicación y alcance que contempla el art. 66 bis se prevé la necesidad de su imposición para evitar la continuidad de la actividad delictiva. Así, si tras la comisión del delito la empresa invierte esfuerzos por adoptar o mejorar un programa de cumplimiento eficaz y, además, repara el daño causado (lo que, a su vez, puede llevar a la aplicación de estas circunstancias como atenuantes *ex art. 31 quater*), decaería, a mi juicio, la necesidad de imponer una pena interdictiva. Sin olvidar que, en relación con la multa aplicable a las personas jurídicas, el Código penal español permite mitigar, en parte, su impacto económico frente a la empresa y las víctimas mediante el fraccionamiento del pago (art. 54.5) y la regla sobre orden de prelación de pagos del art. 126 CP (Nieto Martín, 2017, p. 320 s. y 2025, p. 193).

Otro ejemplo de sanciones orientadas directamente al fomento de la autorregulación empresarial en el panorama internacional la ofrece la Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE. Dentro del catálogo de sanciones que contempla el art. 7 se prevé la obligación de restaurar el medio ambiente en un plazo determinado, si el daño es reversible, o la de pagar una indemnización por los daños al medio ambiente, si el daño es irreversible o el autor del delito no está en condiciones de llevar a cabo dicha restauración, así como la obligación de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales

En sintonía con estas previsiones internacionales, hace tiempo que la doctrina ha propuesto un segundo nivel en las penas aplicables para las personas jurídicas que incluyan los intereses de las víctimas; incluso se cuentan con experiencias en Derecho comparado en este sentido, como los servicios o trabajos en beneficio de la comunidad o la *order to notice* en el Derecho norteamericano, consistente en dar publicidad mediante correo o anuncios restringida a las víctimas o afectados por delitos de fraude para que sean conscientes de la sanción y con ello se facilite la reparación (Nieto Martín, 2017, p. 322). Otras alternativas defendidas por la doctrina son las multas en beneficio de la comunidad, la *equity fine*, la obligación de hacer donativos a organizaciones o instituciones relacionadas con el problema social que refleja el delito cometido por la empresa, o la obligación de invertir sumas de dinero en programas de educación o de prevención de la corrupción, la intervención comunitaria, haciendo partícipe a la comunidad en la gestión del cumplimiento normativo o integrando a los grupos de víctimas en los órganos de cumplimiento, o la obligación de constituir fondos fiduciarios en manos de un administrador independiente o, incluso de la propia empresa, con el cometido de desarrollar acciones de reparación o proyectos sociales durante un determinado tiempo (Nieto Martín, 2017, pp. 323 ss. y 2025, pp. 196 ss.; Bedecarratz Scholz, 2024, pp. 240 ss.).

En conclusión, el análisis conjunto de la primacía del modelo económico y del modelo estructural en las sanciones penales de las personas jurídicas pone de manifiesto una disfunción entre el fundamento teórico de la RPPJ y el diseño efectivo de su régimen de sanción. Resulta, por ello, imprescindible avanzar hacia un sistema

de sanciones que combine la eficacia disuasoria con instrumentos orientados a la reorganización empresarial, la mejora del *compliance* y la reparación del daño.

Referencias bibliográficas

- Azzolini, A. (2021). Panorama de la parte general del Código Penal. Responsabilidad de las personas jurídicas colectivas. En S. García Ramírez & O. Islas de González Mariscal (Coords.), *La justicia penal en México. Balance de dos décadas (2000–2020)* (pp. 211–225). UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Azzolini, A. (2020). Responsabilidad penal de los entes colectivos. El papel del *compliance* en la responsabilidad penal de las organizaciones. *Criminalia*, 87, 743–761.
- Barquín Sanz, J. (2022). Acerca de las penas interdictivas en el subsistema punitivo de las personas jurídicas. En V. Gómez Martín, C. Bolea Bardón, J.-I. Gallego Soler, J. C. Hortal Ibarra & U. Joshi Jubert (Dirs.), *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo* (pp. 445–457). BOE.
- Barquín Sanz, J. (2021). Responsabilidad criminal corporativa en el marco de la corrupción política. Penas aplicables: normativa y jurisprudencia. En L. Morillas Cuevas (Dir.), *Respuestas jurídicas frente a la corrupción política* (pp. 323–381). Dykinson.
- Baucells i Lladós, J. (2013). Las penas previstas para la persona jurídica en la reforma penal de 2010: un análisis crítico. *Estudios Penales y Criminológicos*, (33), 175–218.
- Becarraitz Scholz, F. J. (2024). El análisis económico del derecho y la multa contra las personas jurídicas. Visión crítica y propuestas de reorientación. *Pro Jure. Revista de Derecho*, 63, 219–250.
- Cárdenas, R.F. (2021). Algunos aspectos del proceso penal de las personas jurídicas en México. En S. García Ramírez & O. Islas de González Mariscal (Coords.), *Desafíos en el panorama de la justicia penal en México XIX. Jornadas sobre Justicia Penal* (pp. 187–202). UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Choi Caruncho, A. (2025). Sanción pecuniaria en la responsabilidad de la persona jurídica: la eficacia como presupuesto. *Revista General de Derecho Penal*, (44), 1–35.
- Contreras López, R. E., Bello Gallardo, N., & Camacho Balderas, A. S. (2022). Criterios mínimos del *compliance* en la legislación penal en México. *Enfoques Jurídicos. Revista Multidisciplinar del CEDEGS*, (5), 1–17.
- De la Cuesta Arzamendi, J. L. (2019). Penas para las personas jurídicas en el Código Penal español. En J. L. Gómez Colomer (Dir.) & C. Madrid Boquín (Coord.), *Tratado sobre compliance penal: responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión* (pp. 67–99). Tirant lo Blanch.
- Del Rosal Blasco, B. (2021). El desconcertante sistema de determinación de la pena para las personas jurídicas en el Código Penal. En M. S. Moreno-Torres Herrera, P. Esquinas Valverde & M. A. Morales Hernández (Coords.), *El derecho penal del siglo XXI: Liber amicorum en honor al profesor José Miguel Zugaldía Espinar* (pp. 67–85). Tirant lo Blanch.
- Echarri Casi, F. (2003). *Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal: las consecuencias accesorias*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Faraldo Cabana, P. (2017). ¿Es la multa una sanción apropiada para las personas jurídicas? En A. Neira Pena & A. Pérez-Cruz Martín (Coords.), *Proceso penal*

- y responsabilidad penal de personas jurídicas (pp. 303–332). Thomson Reuters Aranzadi.
- Feijóo Sánchez, B. (2016). Las consecuencias jurídicas del delito. En M. Bajo Fernández, B. Feijóo Sánchez & C. Gómez-Jara Díez (Coords.), *Tratado de responsabilidad penal de personas jurídicas* (2.^a ed., pp. 273–296). Thomson Reuters Aranzadi.
- Fernández Teruelo, J. G. (2020). *Parámetros interpretativos del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su prevención a través de un modelo de organización o gestión (compliance)*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Fuentes Osorio, J. L. (2025). Lost in sentencing. La “desmotivada” individualización de la pena de las personas jurídicas. *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, (6), 1–54.
- Fuentes Osorio, J. L. (2023). *Sistema de determinación de las penas impuestas para las personas jurídicas*. J. B. Bosch.
- Fuentes Osorio, J. L. (2022). Simultáneas y acumuladas. La determinación de las penas de las personas jurídicas en concurso de delitos. *Cuadernos de Política Criminal*, (138), 67–96.
- Gallego Díaz, M. (2013). Las penas aplicables a las personas jurídicas en el Código Penal español. *Revista Penal*, (31), 85–99.
- Gil Nobajas, M. S. (2016). Consideraciones en torno a la imposición y determinación de penas interdictivas a personas jurídicas. En J.-M. Landa Gorostiza (Dir.), *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma de 2015* (pp. 285–308). Dykinson.
- Gil Nobajas, M. S. (2025a). Especialidades en materia de circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes. En S. Linares Botero & A. M. Martínez Agudelo (Coords.), *Las respuestas a la corrupción desde la parte general del derecho penal. Parte II. Personas jurídicas* (pp. 185–294). Tirant lo Blanch.
- Gil Nobajas, M. S. (2025b). Régimen de penas principales y accesorias: multa e inhabilitaciones especiales. En S. Linares Botero & A. M. Martínez Agudelo (Coords.), *Las respuestas a la corrupción desde la parte general del derecho penal. Parte II. Personas jurídicas* (pp. 331–418). Tirant lo Blanch.
- González Cussac, J. L. (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*. Tirant lo Blanch.
- Guardiola Lago, M. J. (2015). Penas aplicables a las personas jurídicas y régimen especial de las empresas públicas. En M. Cugat Mauri (Dir.), *La prevención de la corrupción en empresas públicas* (pp. 403–441). Tirant lo Blanch.
- Marcos Escobar, S. E. (2020). Criminal compliance y responsabilidad de las personas jurídicas. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana*, (2), 1–37.
- Nieto Martín, A. (2008). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*. Iustel.
- Nieto Martín, A. (2017). Empresas, víctimas y sanciones restaurativas. En M. De Hoyos Sancho (Coord.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales* (pp. 315–330). Thomson Reuters Aranzadi.
- Nieto Martín, A. (2025). Justicia empresarial restaurativa y víctimas corporativas. En I. Berdugo Gómez de la Torre (Coord.), *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonía brasileña* (pp. 185–222). Ediciones Universidad de Salamanca.
- Ontiveros Alonso, M. (2016). ¿Para qué sirve el compliance en materia penal? En S. García Álvarez & O. Islas de González Mariscal (Coords.), *El Código Nacional*

- de Procedimientos Penales. Estudios* (pp. 139–154). UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ontiveros Alonso, M. (2019). Criminal compliance en México. En C. Madrid Boquín (Coord.) & J. L. Gómez Colomer (Dir.), *Tratado sobre compliance penal* (pp. 1477–1500). Tirant lo Blanch.
- Pérez Machío, A. I. (2017). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español*. Comares.
- Roca de Agapito, L. (2014). Sanciones aplicables a las personas jurídicas. En M. Ontiveros Alonso (Coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas* (pp. 371–412). Tirant lo Blanch.
- Tugui, F. D. (2022). *Las penas previstas para las personas jurídicas en el Código Penal español*. Colex.
- Uribe Manríquez, A. R. (2019). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas, compliance y proceso penal*. CEJI.

Informes

- OCDE. (2011). “Grupo de Trabajo contra la Corrupción”. *Phase 3 Report on Implementing the OECD Convention Anti-Bribery Convention in Mexico*. <https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/Mexicophase3reportEN.pdf>.
- OCDE. (2014). “Grupo de Trabajo contra la Corrupción”. *Mexico: Follow-up to the Phase 3 Report & Recommendations*. <https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/MexicoPhase3WrittenFollowUpEN.pdf>